

32-ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURA.

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

ARTÍCULO 1.-

De conformidad con lo prevenido en el artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, de Estatuto de Autonomía de Melilla, y en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ciudad Autónoma establece la Tasa por prestación del servicio de mercado, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 2.-

1. **Hecho imponible:** Constituye el hecho imponible de esta Tasa la actividad municipal desarrollada para prestar el servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos y limpieza en calles particulares.

2. Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

3. No constituye hecho imponible por no ser obligación municipal su retirada:

- a) La recogida de mobiliario y enseres domésticos inútiles.
- b) La recogida de animales muertos.
- c) La retirada de escombros, derribos o productos similares, procedentes de cualquier clase de obras.

OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR

ARTÍCULO 3.-

Se considera que la utilización del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos es de carácter general y obligatorio cuando se trata de basuras, desechos o residuos sólidos producidos como consecuencia de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos y cualesquiera otras superficies donde se desarrollen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y cualesquiera otras sujetas al Impuesto sobre Actividades Económicas, cuyo servicio sea prestado de forma directa por el Ayuntamiento o bien por concesión u otra forma legalmente constituida.

En todos los supuestos, se produce el hecho imponible por la sola prestación del servicio, con independencia de que éste sea o no utilizado por el productor de residuos, desechos o basuras, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4.-

1. Son obligados tributarios las personas físicas y jurídicas, y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias a que se refiere el art. 35 y siguientes de la Ley 58/2003, General Tributaria, que resulten afectadas o beneficiarias por la prestación del servicio municipal de recogida domiciliaria de basura. Sin ser comprensivo de todas las posibles situaciones, son sujetos pasivos obligados al pago de la tasa:

- a) Empresarios o titulares de establecimientos o locales comerciales que disfruten de los inmuebles afectos por cualquier título.
- b) Los propietarios de los inmuebles que figuren como tales en los padrones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de los locales e industrias, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, como beneficiarios del servicio.

3. Igualmente tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

ARTÍCULO 5.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6.-

Las bases imponibles quedarán determinadas por la naturaleza de la vivienda y/ o local del término municipal. A tales efectos tendrán un trato independientemente los casos de viviendas, comercios, industrias, alojamientos, cafés, cafeterías, hospitales, clínicas y locales de oficina en general, teniendo en cuenta que:

- a) Para el servicio de recogida domiciliaria de basura de las viviendas, la unidad de tributación será la unidad familiar u ocupantes de la vivienda.
- b) En el caso de concurrir en un mismo inmueble el domicilio familiar y la prestación de alguna actividad profesional, se aplicará únicamente la tasa por recogida de basura relativa a la vivienda, siempre y cuando se trate del mismo sujeto pasivo.
- c) En los locales, comercios e industrias la base de tributación la constituye la actividad desarrollada en los mismos, así como la superficie de los locales, determinados por la base del Impuesto de Actividades Económicas.

Quando en un mismo local se ejerzan según el IAE varias actividades por un solo sujeto pasivo de la presente tasa, le será de aplicación la suma de las superficies computables, liquidándose una única vez por la actividad cuya tarifa sea más alta si fuera el caso.

En el caso de que en un mismo local concurren diferentes titulares y diferentes actividades, se prorrateará la superficie total del inmueble por cada titular, asignando a cada sujeto pasivo la correspondiente actividad.

CUOTA

ARTÍCULO 7.-

El cobro de las cuotas tributarias se efectuará trimestralmente, mediante el recibo derivado de los correspondientes registros que figuren en el padrón tributario.

El cuadro de tarifas es el siguiente:

EUROS./Año.

A) VIVIENDAS, APARTAMENTOS, BUNGALOWS, CHALET O SIMILARES, de uso habitual y permanente del propietario o usufructuario del mismo.**24,00 €c/u**

B) LOCALES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y PROFESIONALES.

€/Año.

ACTIVIDAD	0 a 50 m²	51 a 250 m²	Más de 250 m²
Bares y Cafeterías	80,00	100,00	120,00
Restaurantes	100,00	120,00	160,00
Hostelería	80,00	100,00	120,00
Centros médicos sanitarios	60,00	80,00	100,00
Locales de comestibles	80,00	100,00	120,00
Hipermercados	100,00	120,00	160,00
Oficinas y despachos	80,00	100,00	120,00
Profesionales	80,00	100,00	120,00
Academias y centros de estudio	80,00	100,00	120,00
Industrias del pan	100,00	120,00	160,00
Carpinterías, Fabricas de bricolaje	100,00	120,00	160,00
Fábricas e industrias restantes	100,00	120,00	160,00
Talleres de reparación	100,00	120,00	160,00
Bancos y cajas de Ahorros	80,00	100,00	120,00
Farmacias	80,00	100,00	120,00
Textiles, calzados y otros	80,00	100,00	120,00
Peluquería, Perfumería, Droguería	80,00	100,00	120,00
Salas de fiestas y espectáculos	100,00	120,00	160,00
Resto de actividades	80,00	100,00	120,00

Se establece un recargo en este apartado B). del 50 %, para los polígonas siguientes:

Polígono N° 15 Nave Industrial Agrupado en Manzana Cerrada (T9).

Polígono N° 22 y 23 .

Polígono N° 26 Extrarradio y Playa Hípica.

C) PLAZAS HOTELERAS, RESIDENCIAS, HOSTALES, PENSIONES O SIMILARES€/ cama /año

ACTIVIDAD	
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de 3 estrellas o más	7,00€.-
Hoteles, residencias, hostales, pensiones o similares de menos de 3 estrellas	4,00€.-

GESTIÓN

ARTÍCULO 8.-

1. La Tasa de Basura se gestionará a partir del Padrón en vigor, realizándose de oficio por la Administración las variaciones que se produzcan acuerdo a las modificaciones del Impuesto de Bienes Inmuebles.

2. En el caso de la determinación de la base imponible de superficie de establecimientos y actividades desarrolladas, se realizará de oficio las variaciones que se produzcan a tenor de las modificaciones del Impuesto de Actividades Económicas.

3. Las altas podrán ser de oficio o a instancia de la parte interesada. La declaración del alta supondrá la práctica de la liquidación correspondiente, según las consideraciones mencionadas en el art.5 de la presente ordenanza, y el alta en los registros informáticos así como la incorporación al padrón del ejercicio siguiente.

4. Las variaciones y modificaciones de los elementos tributarios, podrán ser de oficio o a instancia de parte, previa acreditación de la variación efectuada.

5. Las bajas de esta tasa podrán ser de oficio o a instancia de parte. La declaración de baja acreditada producirá sus efectos en el ejercicio siguiente al que se produzca.

DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 9.-

La Tasa se devengará cuando se inicie la prestación del servicio, teniendo en cuenta que:

- a) El periodo impositivo es el año natural, no pudiéndose ni prorratear no reducir.
- b) Las cuotas se devengarán el primer día del año natural.
- c) En el caso de altas nuevas, la presente Tasa devengará desde el primer día natural del año en que se produzca o deba surtir efectos.

La presente Tasa se devengará periódicamente, por lo que una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo padrón, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante anuncios en el Boletín Oficial de la Provincia.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 10.-

1. Sin perjuicio de las consideraciones del artículo siguiente, no se reconocerán en esta materia otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

ARTÍCULO 11.-

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la tasa por recogida domiciliaria de basura respecto de su vivienda habitual los pensionistas que tengan unos ingresos mensuales aportados por todos los miembros de la unidad familiar que convivan con ellos no superiores a dos veces el salario mínimo interprofesional, y que carezcan de otros inmuebles urbanos del de su vivienda habitual.

2. En el supuesto que en una misma unidad familiar convivan exclusivamente dos miembros que se encuentren en la misma situación de pensionista o jubilado, el cómputo total de ingresos deberá ser prorrateado individualmente por cada miembro. Se estimará la bonificación, en el caso de que la cuota resultante del prorrateo no excediese en dos veces el salario mínimo interprofesional.

3. La bonificación deberá ser concedida expresamente a los sujetos pasivos que reúnan las consideraciones requeridas, previa solicitud de éstos, y causará efectos en el ejercicio siguiente al de su concesión. A tal efecto, deberá acreditarse por parte del solicitante la presentación de la última declaración de la Renta o, en su caso, Certificado Negativo de presentar la misma y certificación de los ingresos,

así como declaración jurada del solicitante sobre la veracidad de los ingresos de los miembros de la unidad familiar.

4. Las bajas del disfrute de la bonificación pueden ser instadas por parte de la Administración de oficio si incurriesen circunstancias que modificasen las condiciones iniciales de la concesión.

5. La bonificación será válida por dos ejercicios y se deberá presentar la documentación acreditativa para la renovación de la misma en el año anterior al ejercicio de vencimiento. En caso contrario, la Administración resolverá desestimar la concesión de la bonificación.

INFRACCIONES y SANCIONES

ARTÍCULO 12.-

Las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas pudieran corresponder en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición Adicional Primera.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una entidad financiera o anticipe su pago.

DISPOSICION FINAL

1.- La cuantía de las tarifas recogidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza se incrementará anualmente con la aplicación del índice de precios al consumo correspondiente.

2.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.